

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GREDOS SAN DIEGO, S. COOP. MAD, contra el Acuerdo de 6 de mayo de 2026, de la Mesa de Contratación, por el que se admite la oferta de TALHER, S.A, al procedimiento de licitación del contrato denominado “*Realización de actividades educativas medioambientales en el marco del Programas de Albergues y Refugios de la Comunidad de Madrid 2026/2027*”, licitado por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, número de expediente A/SER-010322/2026, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado, el 13 de abril de 2026, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 358.643,04 euros y su plazo de duración será de doce meses.

A la presente licitación presentaron oferta dos licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- En la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 6 mayo de 2026, se procede a comprobar las ofertas presentadas a través del sistema informático Licit@, ratificado por el certificado emitido, el 6 de mayo de 2026, por la Jefa de Área de Contratación de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, según el cual han tenido entrada dentro del plazo establecido las siguientes ofertas:

CIF	LICITADOR	FECHA ENTRADA	HORA ENTRADA
F78037520	GREDOS SAN DIEGO S.COOP.MAD.	04.05.2026	19:00:00
A08602815	TALHER, S.A.	05.05.2026	14:42:00 14:53:00 15:05:00 15:20:00

Consta textualmente en el Acta de la Mesa de Contratación, correspondiente a la sesión del 6 de mayo de 2026, lo siguiente:

“A continuación, por las personas que actúan como custodios para este expediente, se procede a descriptar la documentación que se contiene en los archivos electrónicos presentados por las licitadoras y que se encuentra recogida en el denominado Archivo 1 “DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA”, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Una vez descriptada dicha documentación, se inicia la descarga de los correspondientes documentos presentados, y tras su visualización y examen por los miembros de la mesa, se acuerda por unanimidad calificarlos correctamente.”

Respecto a la licitadora que ha presentado varios registros se le consultará cuál es el registro válido.”

Tercero. - El 12 de mayo de 2026, GREDOS SAN DIEGO, S. COOP. MAD., (en adelante GREDOS SAN DIEGO), presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el día 13 del mismo mes.

En dicho recurso solicita que se inadmita la oferta de TALHER, S.A. por infringir el artículo 139.3 de la LCSP al haber presentado más de una oferta.

El 19 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso por no ser un acto susceptible de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación. Subsidiariamente solicita la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 097/2026, de 21 de mayo, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. TALHER ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - En el presente supuesto, la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso, debe analizarse desde el punto de vista de que en este procedimiento únicamente participan dos licitadores, y que la recurrente pretende que se inadmita la oferta del otro licitador, de tal forma que de estimarse su pretensión obtendría un beneficio cierto, en tanto que sería la única participante en el

procedimiento, y por tanto, la adjudicataria del contrato, siempre que cumpliera con los requisitos exigidos en los pliegos.

En este sentido se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia, de 5 de abril de 2017,(C-391/15), en la que, en síntesis, se indica que cualquier acto relevante en un procedimiento de contratación pública, incluida la admisión de licitadores, debe poder recurrirse de forma inmediata; no es conforme al Derecho de la Unión Europea limitar el acceso al recurso, obligando a esperar a la adjudicación final del contrato.

En consecuencia, los derechos e intereses de la recurrente resultan directamente afectados por las decisiones objeto de recurso.

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 6 de mayo de 2026, publicado el día 7 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 12 de mayo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Procede analizar si el recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación, pues tanto el órgano de contratación, como TALHER, alegan que no es un acto de trámite cualificado.

Al respecto, el órgano de contratación alega que el Acuerdo, de 6 de mayo de 2026, de la Mesa de Contratación no es susceptible de impugnación por no ser un acto de los relacionados en el artículo 44.2. b) de la LCSP.

Fundamenta su alegación en que, en la sesión celebrada, el 6 de mayo de 2026, la Mesa de Contratación procedió al descryptado del archivo 1 y a la comprobación de la documentación administrativa presentada. En lo que respecta a la licitadora TALHER, S.A., se descargaron cuatro carpetas, constatándose que todas ellas

contenían idéntica documentación, en concreto, el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), y la declaración responsable múltiple conforme a los modelos de los anexos II y III, respectivamente, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la declaración de no concurrencia en unión temporal de empresas (UTE).

Asimismo, se verificó que dichos documentos coincidían plenamente en su contenido y firmados en la misma fecha y hora, encontrándose la documentación meramente cuadruplicada. Así, los cuatro DEUC constan firmados el 4 de mayo de 2026 a las 15:42:15 horas, las declaraciones responsables múltiples a las 15:44:54 horas y los documentos de no concurrencia en UTE, el 5 de mayo de 2026, a las 11:33:35 horas.

Ante tal circunstancia, la Mesa de Contratación procedió a su examen y calificación, y acordó consultar a la licitadora a fin de determinar la causa de dicha multiplicidad de registros en la plataforma de licitación electrónica, sin adoptar decisión alguna relativa a su admisión o exclusión, al no disponer en ese momento de elementos suficientes para determinar si se trataba de un supuesto de presentación de varias proposiciones u ofertas o de una incidencia técnica en el proceso.

En consecuencia, el acuerdo adoptado por la Mesa no reuniría los requisitos establecidos el artículo 44.2 b) de LCSP, a efectos de ser considerado un acto de trámite cualificado que pueda ser objeto de recurso especial, en la medida que no decide sobre la admisión o exclusión de la licitadora, no impide la continuación del procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable.

Vistas las alegaciones de las partes, a juicio de este Tribunal, el acto impugnado sí es susceptible de recurso especial, pues supone la admisión de la oferta de TALHER. Destacar que en el Acta se indica:

“Una vez descriptada dicha documentación, se inicia la descarga de los correspondientes documentos presentados, y tras su visualización y examen por los miembros de la mesa, se acuerda por unanimidad calificarlos correctamente.”

Respecto a la licitadora que ha presentado varios registros se le consultará cuál es el registro válido.”

Llama la atención que la siguiente sesión celebrada por la Mesa de Contratación, tuvo lugar el 12 de mayo de 2026, en la que se indica en el correspondiente Acta:

“Por la Presidencia de la Mesa de contratación se tiene ésta por constituida y acto seguido se procede, por las personas que actúan como custodios para este expediente, al descriptado de la documentación contenida en el ARCHIVO Nº 2: DOCUMENTACIÓN TÉCNICA RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR, y a su visualización, por todos los miembros de la Mesa.

Finalmente, por parte de la Presidenta de la Mesa se pone en conocimiento del Vocal representante de la unidad promotora, que puede disponer de los Proyectos Técnicos descriptados y visualizados, a fin de que procedan a emitir el correspondiente informe con la valoración de los mismos”

Como se puede observar, en esta sesión, no se hace mención alguna a las actuaciones realizadas por la Mesa de Contratación para determinar si se debía admitir la oferta de THALER, es decir, no se cuestiona nada al respecto, por lo que hemos de concluir que ya en la sesión de 12 de mayo de 2026, había sido admitida la oferta, y lo único que quedaba pendiente de determinar qué oferta de las cuatro presentadas, es la válida.

Significar, que no consta en expediente de contratación la consulta efectuada a TALHER sobre la cuestión debatida.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el Acuerdo, adoptado por la Mesa de Contratación, el 6 de mayo de 2026, implica la admisión de la oferta de TALHER, y, por tanto, el acto es recurrible de acuerdo con los artículos 44.1) y 2.b.) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que la Mesa de Contratación en la sesión celebrada, el 6 de mayo de 2026, no ha excluido la oferta de TALHER pese a haber presentado varias ofertas en dicha licitación, limitándose a acordar que *“se le consultará cual es el registro válido”*.

Considera GREDOS SAN DIEGO, que esta decisión conculca los principios de igualdad de trato entre los licitadores, ya que permite que, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, y conocidos los licitadores que participan en la presente licitación puede decidir *ex post* de las cuatro ofertas presentadas, cuál es la válida.

El artículo 139.3 de la LCSP establece que cada licitador no podrá presentar más de una proposición, y que la infracción de esta regla dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas, sin que este precepto condicione tal consecuencia a un trámite de elección posterior por el licitador, ni a una facultad discrecional de convalidación por la Mesa, de modo que, acreditada la presentación de cuatro propuestas por la licitadora afectada, la consecuencia procedente es la no admisión de todas ellas.

Además, en el Acta de la Mesa de Contratación no se reflejan comunicaciones ni solicitudes de la empresa TALHER, que justifiquen la presentación de diferentes propuestas, ni razón que las motivase.

Igualmente, en la resolución de la Mesa, una vez descryptadas las ofertas, se acuerda por unanimidad calificar correctamente a ambos licitadores, por lo que se debe entender que todas las ofertas presentadas por TALHER son las mismas y que cumplen con los criterios de dicho sobre, sin que haya contradicciones ni dudas que requieran aclaración, ni subsanación, motivo por lo que se puede deducir que las “posibles” diferencias entre las cuatro ofertas de este licitador se encontrarían en el contenido de los sobres 2 y 3, que son donde se sustancia la concurrencia competitiva específica de los licitadores en igualdad de condiciones, la transparencia del procedimiento, y la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores que establece el artículo 1.1 de la LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega el órgano de contratación que, el 7 de mayo de 2026, se remitió correo a la licitadora TALHER, para que indicase cuál de los cuatro registros es el correcto, o si todos ellos eran válidos.

En el mismo día, se recibió un correo de la misma indicando lo siguiente:

“El único registro correcto y válido es el de la hora 15:20. Es el único registro del que tenemos RECIBO DE PRESENTACIÓN TELEMÁTICA. El resto de los registros no se completaron, ya que la plataforma dio error mientras se subía la documentación y por tanto no se completaron con éxito.”

El 11 de mayo de 2026, se constituyó la Mesa de Contratación para proceder a la apertura del archivo 2, que contienen la documentación técnica evaluable mediante criterios de juicio de valor, en la que a la vista de la aclaración solicitada por TALHER y de la documentación obrante en el expediente, la Mesa de Contratación acordó dar traslado de la oferta para su correspondiente informe, actuación que implica su consideración como admitida al procedimiento.

El artículo 139.3 de la LCSP establece la prohibición de que un mismo licitador presente más de una proposición en un mismo procedimiento, previendo como consecuencia, la no admisión de todas ellas.

A este respecto, debe precisarse que el concepto de “proposición” al que se refiere el artículo 139.3 de la LCSP se identifica con el contenido de la oferta del licitador, esto es, con la documentación relativa a los criterios de adjudicación y no con la documentación administrativa. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 157.1 de la LCSP, según el cual:

“1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición. Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones”.

Ahora bien, tanto la doctrina de los tribunales administrativos de contratación pública, como la interpretación sistemática de la norma, ponen de manifiesto que dicha prohibición se refiere a la presentación de varias ofertas materialmente distintas, y no a meras incidencias formales en el proceso de registro o a la reiteración documental de un mismo contenido, no siendo aplicable a supuestos en los que existe una única oferta materialmente considerada, aun cuando se haya producido una multiplicidad de registros en su presentación.

En este sentido, la finalidad del artículo 139.3 de la LCSP no es otra que garantizar los principios de igualdad de trato, transparencia y libre competencia, evitando que un mismo licitador pueda concurrir al procedimiento con varias alternativas o proposiciones diferenciadas

Y en esa línea ha actuado la Mesa de Contratación, pues a la vista de las aclaración aportadas por la licitadora, en el sentido de que la multiplicidad de registros obedece a la ausencia de justificante de presentación hasta el cuarto intento de carga de la oferta, quedando reflejados los distintos intentos en la aplicación NEXUS, utilizada por la Mesa de Contratación para el acceso, descifrado y tratamiento de las ofertas, en la que figuran los registros generados durante el proceso de carga de la documentación, la Mesa de Contratación procedió a su verificación directa mediante el descifrado de la oferta técnica disponible en dicha aplicación en el archivo 2 y la comprobación de su contenido.

Como resultado de dicha comprobación, se constató que los distintos registros contienen una misma oferta técnica, cuatro documentos todos ellos firmados en su página 2 con fecha 4 de mayo de 2026 a las 15:56:06, constatándose que presentan un contenido único, sin versiones alternativas ni propuestas diferenciadas, lo que excluye la existencia de una pluralidad de proposiciones desde un punto de vista material

La recurrente afirma que la licitadora THALER, S.A. ha presentado cuatro proposiciones distintas. Sin embargo, tal afirmación no se corresponde con la realidad del expediente.

A la vista de lo expuesto, no puede afirmarse la existencia de cuatro proposiciones distintas, sino únicamente la reiteración de una misma oferta en varios registros electrónicos, derivada previsiblemente de una incidencia técnica en el proceso de presentación electrónica.

La recurrente sostiene que la Mesa debía proceder a la exclusión automática de la licitadora por la existencia de varios registros. Sin embargo, dicha conclusión parte de una premisa errónea, al identificar registro con proposición. El artículo 139.3 de la LCSP no sanciona la multiplicidad de registros, sino la presentación de ofertas distintas, circunstancia que no concurre en el presente caso.

3. Alegaciones de los interesados.

Defiende TALHER que no ha presentado una pluralidad de proposiciones en el sentido prohibido por el artículo 139.3 de la LCSP, sino una única oferta presentada cuya presentación se vio afectada por incidencias técnicas, sin que ello haya generado ventaja competitiva alguna, ni alteración de los principios de igual, transparencia y libre competencia.

En este sentido señala que ante la consulta que le realizó la Mesa de Contratación, indicó que la última oferta presentada, era la que había obtenido el justificante correspondiente de presentación, y que, en ningún momento tuvo intención de presentar distintas ofertas, sino una única oferta, respecto de la que tuvo que realizar diversos intentos por problemas técnicos.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, debemos acoger las alegaciones del órgano de contratación pues como acertadamente señala, la finalidad del artículo 139.3 LCSP es evitar que un mismo licitador pueda concurrir al procedimiento con varias alternativas o proposiciones diferenciadas.

La presentación de diversas ofertas, verificadas a través de varios registros electrónicos, no implica de forma automática la exclusión del licitador, pues para ello será preciso que las ofertas difieran en su contenido.

Aunque ya ha transcurrido un dilatado periodo de tiempo (años), desde la implantación de la licitación electrónica, lo cierto es que se siguen evidenciando incidencias en la presentación de ofertas por parte de los licitadores.

La exclusión de un licitador del procedimiento de licitación, ha de adoptarse con cautela primando el principio de igualdad de trato entre los licitadores, pero también aplicando el principio antiformalista, de tal forma que no se produzcan exclusiones de las ofertas los licitadores, sin que previamente la Mesa de Contratación haya realizado una actividad de comprobación de la documentación presentada.

En este sentido nos pronunciábamos en la Resolución 320/2019, de 17 de julio:

“En todo caso debemos señalar que antes de excluir a la licitadora la Mesa debe comprobar si se da el supuesto del artículo 139.3 de la LCSP, que prohíbe la presentación de proposiciones simultáneas o si es una mera duplicación.

En el presente supuesto, la Mesa de Contratación ha comprobado que la documentación presentada por TALHER en los distintos archivos correspondiente al sobre 1, es idéntica, igual sucede con la documentación presentada en el sobre 2, por tanto, habiéndose constatado por la Mesa de Contratación que el contenido de los cuatro archivos es idéntico, hemos de concluir que, en este momento procedimental, no procede la exclusión de la oferta de TALHER pues no se incumple lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP.

No obstante lo anterior, procede señalar que en esta fase del procedimiento, todavía no se ha abierto el sobre 3, que contiene la proposición correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, por lo que la Mesa de Contratación deberá comprobar si existe una única proposición, por apreciarse que el contenido de los cuatro archivos en este sobre 3, también es idéntico.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GREDOS SAN DIEGO, S. COOP. MAD, contra el Acuerdo, de 6 de mayo de 2026, de la Mesa de Contratación, por el que se admite la oferta de TALHER, S.A, al procedimiento de licitación del contrato denominado “*Realización de actividades educativas medioambientales en el marco del Programas de Albergues y Refugios de la Comunidad de Madrid 2026/2027*”, licitado por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, número de expediente A/SER-010322/2026.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 097/2026, de 21 de mayo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL